

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1371

11 de septiembre de 2019

Presentado por el señor *Nazarío Quiñones*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1-104 y 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los oficiales con rango, de la Policía de Puerto Rico en las disposiciones que rigen el retiro obligatorio para los servidores públicos de alto riesgo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone que los funcionarios de las siguientes entidades públicas serán considerados Servidores Públicos de Alto Riesgo: el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia. Además, exceptúa al personal exento según clasificado como tal por el reglamento de personal de cada agencia. Por inadvertencia, la Ley 74-2019, obvió a los oficiales con rango de las disposiciones de la Ley 447. Esto ha ocasionado que los oficiales con rango de la policía estén sujetos a la definición de “personal exento” de los reglamentos vigentes, suscitando así un perjuicio indebido y un trato discriminatorio contra estos oficiales: una condición que este proyecto pretende cambiar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (40) del artículo 1-104, de la Ley Núm. 447 de 15 de
2 mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado “Sistema de
3 Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para
4 que lea como siga:

5 Artículo 1-104. – Definiciones.

6 (1) Junta. Significará la Junta de Retiro, creada mediante la “Ley para
7 Garantizar el pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo
8 Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos”.

9 (2) ...

10 (40) Servidores Públicos de Alto Riesgo. – Significará el Cuerpo de la
11 Policía del Estado Libre Asociado, *incluyendo a los oficiales con rango*, el
12 Cuerpo de los Policías Municipales, el cuerpo de Bomberos del Estado
13 Libre Asociado, el Cuerpo de Bomberos Municipales y el Cuerpo de los
14 Oficiales de Custodia.

15 Sección 2. – Se enmienda el artículo 2-104, de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
16 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado “Sistema de Retiro de
17 los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea
18 como siga:

19 Artículo 2-104. – Retiro Obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo.

1 Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse voluntariamente
2 al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30)
3 años de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el
4 participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho
5 (58) años. No obstante, a manera de excepción, la autoridad nominadora
6 correspondiente podrá conceder una dispensa y autorizarle a prestar servicio
7 hasta que cumpla los sesenta y dos (62) años mediante la otorgación de
8 dispensas. Tal solicitud de dispensa la deberá realizar el funcionario, no más
9 tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha de acogerse al
10 retiro, o el vencimiento de la dispensa original, y tendrá una duración máxima de
11 dos (2) años. La autoridad nominadora establecerá los requisitos aplicables para
12 solicitar estas dispensas y podrá requerir un examen médico y una prueba de
13 aptitud física, entre otros requisitos. En caso de que el servidor público no
14 apruebe el examen médico o el examen de aptitud física, el retiro será obligatorio
15 desde el momento en que no apruebe el examen. Estarán expresamente excluidos
16 de la aplicación de este Artículo el personal exento, según clasificados como tal
17 por el reglamento de personal de cada agencia o por alguna disposición legal,
18 *salvo por los oficiales con rango de la policía de Puerto Rico quienes no podrán*
19 *clasificarse como personal exento para propósitos de esta ley.*

20 Se establece que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Jefe del
21 Cuerpo de Bomberos o la autoridad nominadora correspondiente adoptarán las
22 providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

1 Sección 3. – Se ordena y autoriza al Negociado de la Policía de Puerto Rico y/o a
2 la Administración de los Sistemas de Retiros del Estado Libre Asociado a enmendar
3 cualquier disposición reglamentaria que sea incompatible con esta ley.

4 Sección 4. -- Clausula de separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
7 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
8 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
9 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
10 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
11 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
12 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
13 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
14 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
15 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
16 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
17 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
18 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
19 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
20 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto,
21 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta

1 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
2 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Sección 5. – Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.